**Número de Expediente:** 916/2019

**Naturaleza del juicio:** DECLARACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Jueves, 22 de Agosto de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 27 de Agosto de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 22 veintidós de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

 V I S T O, para resolver los autos del expediente número ELIMINADO relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONA, promovidas por ELIMINADO ; y,

 R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día 11 once de Julio del 2019 dos mil diecinueve, en la oficialía de Partes de este Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres, compareció ELIMINADO a demandar en la vía de Jurisdicción Voluntaria, para acreditar la identidad de su finado esposo JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y/o J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN señalando los hechos de su demanda, los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexando las documentales relativas.

 SEGUNDO.- Por auto de 11 once de Julio del presente año, se tuvieron por admitidas las diligencias, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida y se ordenó dar la intervención legal que le compete al Representante Social Adscrito, quien en el mismo acto con fecha 12 doce de Julio del año actual y mediante oficio 237/2019 manifestó su conformidad con el trámite del presente juicio.

 Con fecha 15 quince de Agosto del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, en los términos del acta que aparece a fojas 21 a la 23 de lo actuado. Finalmente, por auto de esa misma fecha, se citaron para resolver las presentes diligencias, y;

 C O N S I D E R A N D O

 PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias y fue adecuada la vía en la que se tramitaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 Fracción VIII, 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

 SEGUNDO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditada en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.

 TERCERO.- En estudio de las presentes diligencias la promovente ELIMINADO , hace valer, lo dispuesto por el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles, el que establece: ELIMINADO En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución judicial oponibles a terceros, ya que los efectos de la misma serán eminentemente declarativos.

 Así, es de resaltar que al tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en que no existe contienda, derivado de la exposición de hechos que narró la actora, y por ende, las pruebas no son recibidas bajo contradicción, la resolución que se emita no constituye cosa juzgada, ni puede ser válida para hacer valer derecho alguno ante terceros, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional (derecho de audiencia), así como 796, 797, 798, 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que este tipo de trámites solo son procedentes cuando no exista persona diversa que pretenda o crea tener el mismo derecho al que pretende se le declare quien promueve.

 En ese tenor, la jurisdicción voluntaria resulta un medio en que, quien invoca los hechos en que se funda puede, de acuerdo a lo demostrado, obtener la declaración de un derecho o hecho mismo por parte del juzgador, pero ello necesariamente ha de ser luego de acreditar los hechos fundatorios y que en base a ellos, sea procedente lo pretendido.

 Ahora bien, dado que como ya se dijo, este tipo de procedimientos se desarrolla sin la existencia de contradicción u oposición, es necesario que el juez tenga especial cuidado en la valoración de pruebas y resolución, pues aun cuando en esos casos actúa como autoridad administrativa y receptora de declaraciones, lo cierto es que, la resolución que se emita necesariamente producirá efectos que podrían perjudicar aunque sea de manera temporal a terceros, aun cuando no sean oponibles a ellos, independientemente del derecho que les asiste, para oponerse en cualquier estado del procedimiento inclusive después de dictada la sentencia a efecto de que se modifique la misma.

 Ahora bien, la promovente ELIMINADO en su escrito inicial manifiesta medularmente lo siguiente:

 “HECHOS

 I.- Mi finado esposo JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN a quien también se le conoce como J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN y que eran la misma persona, contrajimos matrimonio civil el día 10 diez de julio de 1961 mil novecientos sesenta y uno ante la Fe del Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Soledad Diez Gutiérrez, hoy Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., bajo el acta número 352 a fojas 112 frente y vuelta del libro duplicado de matrimonios, como se demuestra con acta de matrimonio y certificación del acta de matrimonio documentales que agrego a la presente como anexo uno y dos.

 Dentro de nuestro matrimonio procreamos 4 hijos de nombres PATRICIA AGUIÑAGA CASTILLO, quien nació el día 30 de octubre de 1962 como se demuestra con el acta de nacimiento levantada ante la fe del Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, bajo el acta número 3464 del duplicado del libro de nacimientos de fecha 12 de noviembre de 1962 JOSE FRANCISCO AGUIÑAGA CASTILLO, quien nació el día 25 de Junio de 1967 como se demuestra con el acta de nacimiento levantada ante la fe del Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato, bajo el acta número 5484 a fojas 234 del libro 01 de nacimientos, RODOLFO AGUIÑAGA CASTILLO, quien nació el 27 de Julio de 1969 como se demuestra con el acta de nacimiento levantada ante la fe del oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, bajo el acta número 3640 a fojas 68 del duplicado libro de nacimientos y ARMANDO AGUIÑAGA CASTILLO quien desgraciadamente falleció el día 11 de Agosto del 2011, como consta en el acta de defunción levantada ante la fe del Oficial 05 del Registro Civil de esta ciudad, bajo el acta número 01805 del cuaderno de defunciones de fecha 12 de agosto del 2011, documentales que agrego a la presente como anexos tres, cuatro, cinco y seis.

 Mi finado esposo y la suscrita establecimos nuestra última morada conyugal en el domicilio ubicado en avenida seguridad social número 202 colonia unidad habitacional Fidel Velázquez, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, como lo demuestro con el permito de construcción número 15294 de fecha 23 de noviembre de 1985 expedido por la Tesorería Municipal del municipio de Soledad Diez Gutiérrez, hoy Soledad de Graciano Sánchez, documento que agrego a la presente como anexo siete.

 2.- Tal es el caso que mi finado esposo JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN también era conocido por familiares, amigos, vecinos, como J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN, inclusive hay documentación oficial en la cual aparece como JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y en otra aparece como J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN ya que el acostumbraba a estampaba su nombre de las dos formas, sin embargo son la misma persona, como lo demuestro con la siguiente documentación.

 A) Licencia federal de conductor expedida por la Secretaria de Transportes Dirección General de Autotransporte Federal en la cual aparece su nombre como JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN.

 B) Autorización provisional para atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha de febrero de 1994, quien tiene número de afiliación 12-61-33-1229 a nombre de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y como beneficiarios su esposa de nombre MA. DEL ROSARIO CASTILLO AGUIÑAGA.

 C) Carta expedida por el área de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de fecha 27 de octubre de 1986 que emite a la empresa donde laboraba mi esposo AUTOBUSES CENTRALES DE MEXICO FLECHA AMARILLA, S.A. DE C.V. en la cual consta que el trabajador JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN ha presentado documentación requerida para la liquidación de su crédito.

 D) Clave única del registro de población a nombre de J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN, siendo su homoclave AUDA3301018HJCGRN08.

 Documentos que agrego a la presente como anexos ocho, nueve, diez y once.

 3.- Desgraciadamente mi esposo falleció el día 14 de Junio del 2019 como consta en el acta certificada de defunción que agrego a la presente como anexo doce, por lo cual la suscrita me he dado a la tarea de tramitar la pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, me han rechazado el trámite por el nombre de mi esposo, es por ello que requiero de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar que mi esposo de nombre JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN fue la misma persona. Por ello pido a su señoría se mande recibir información testimonial a cargo de las personas que ofrezco presentar el día y hora que usted señale”.

 En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución, ya que los efectos de la misma serán constitutivos o declarativos de derecho, pero eso no obsta para que el Suscrito proceda a valorar las pruebas ofrecidas por el citado promovente que son:

 1)Acta certificada de matrimonio de J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN y MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ, celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con fecha 10 de Julio de 1961.

 2)Acta certificada de matrimonio de AGUIÑAGA DURAN J. ANGEL y CASTILLO MARTINEZ MARIA DEL ROSARIO, celebrado el 10 de julio de 1961 ante el Juzgado del Registro Civil del municipio de Soledad Diez Gutiérrez, S.L.P.

 3)Acta certificada del acta de nacimiento de PATRICIA AGUIÑAGA CASTILLO, acontecido el 30 de Octubre de 1962, en esta ciudad.

 4)Acta certificada del acta de nacimiento de AGUIÑAGA CASTILLO JOSE FRANCISCO, acontecido el 25 de Junio de 1967, en León, Guanajuato.

 5)Acta certificada del acta de nacimiento de RODOLFO AGUIÑAGA CASTILLO, acontecido el 27 de Julio de 1969, en esta ciudad.

 6)Acta certificada del acta de defunción de ARMANDO AGUIÑAGA CASTILLO acaecido el 11 de Agosto del 2011 en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a la edad de 45 años.

 7)Copia simple de un recibo de la Tesorería Municipal de Soledad Diez Gutiérrez, S.L.P., a nombre de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN, de fecha 23 de Nov de 1985.

 8)Licencia federal de conductor expedida por la Secretaria de Transportes Dirección General de Autotransporte Federal a nombre como JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN.

 9) Autorización provisional para atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha de febrero de 1994, quien tiene número de afiliación 12-61-33-1229 a nombre de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y como beneficiarios su esposa de nombre MA. DEL ROSARIO CASTILLO AGUIÑAGA.

 10)Carta expedida por el área de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de fecha 27 de octubre de 1986 que emite a la empresa AUTOBUSES CENTRALES DE MEXICO FLECHA AMARILLA, S.A. DE C.V. donde laboraba JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN en la cual consta que el trabajador ha presentado documentación requerida para la liquidación de su crédito.

 11)Copia simple de la clave única del registro de población de J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN.

 12)Acta certificada del acta de defunción de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN acaecido el 14 de Junio del 2019 en esta ciudad, a la edad de 85 años.

 En el entendido que las documentales a que se refieren los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, adquieren valor probatorio, de conformidad con el artículo 323 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. Documentos que fueron expedidos por un órgano administrativo en funciones adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el precepto antes aludido del Código Adjetivo Civil en vigor, pues en los mismos se desprende el nacimiento de las personas a que hacen referencia, así como la defunción de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN acaecido el 14 de Junio del 2019 en esta ciudad, a la edad de 85 años.

 No obstante de lo anterior, es decir que, se les otorgue valor pleno, dado que como se dijo son emitidos por personas facultadas para ello, como lo son el oficial del registro civil, solo tienen valor en cuanto a lo que ahí se determina, pero no son contundentes para acreditar los hechos que pretende probar la promovente.

 Respecto de las documentales marcadas con los números 7, 8, 9, 10 y 11 de su escrito inicial de demanda, no se les otorga el valor pleno en términos de los artículos 323 y 388 de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado, sin embargo adquieren convicción, al ser emanados de entidades que están previstas para ello, tal es el caso de la Copia simple de un recibo de la Tesorería Municipal de Soledad Diez Gutiérrez, S.L.P., a nombre de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN, de fecha 23 de Nov de 1985; Licencia federal de conductor expedida por la Secretaria de Transportes Dirección General de Autotransporte Federal a nombre como JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN; Autorización provisional para atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha de febrero de 1994, quien tiene número de afiliación 12-61-33-1229 a nombre de JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y como beneficiarios su esposa de nombre MA. DEL ROSARIO CASTILLO AGUIÑAGA; Carta expedida por el área de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de fecha 27 de octubre de 1986 que emite a la empresa AUTOBUSES CENTRALES DE MEXICO FLECHA AMARILLA, S.A. DE C.V. donde laboraba JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN en la cual consta que el trabajador ha presentado documentación requerida para la liquidación de su crédito; Copia simple de la clave única del registro de población de J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN.

 Los cuales en su conjunto son aptos para determinar que la promovente, acreditó que su esposo JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN, se ha conducido en diversos actos de su vida con dichos nombres.

 Por otra parte, se ofreció prueba testimonial a cargo de ELIMINADO quienes expresaron, por su orden, que conoce a MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ desde hace treinta y ocho año, es su vecina, viven en avenida seguridad social, así como también conoció a JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN porque convivió como vecino, ellos son señores grandes y estaba al pendiente de ellos, los señores MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ y JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN estaba casados, festejaban su matrimonio el 10 de Julio, quienes se casaron en el año 61. Ellos tuvieron cuatro hijos de nombres PATRICIA, JOSE FRANCISCO, JOSE ANGEL y ARMANDO quien falleció. Sabe que al señor JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN también se le conoció como J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN, cuando convivían, el señor platicaba que así se ponía y los vecinos así le conocían, sabe que es la misma persona y en las convivencias se sabía que firmaba con un nombre y con otro nombre; a la razón de su dicho señala que ha convivido con MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ y con JOSE ANGEL AGUIÑAGA, treinta y ocho años tienen de ser vecinos.

 El segundo de los testigos en lo medular señala que conoce a MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ, porque es mamá de su amigo ARMANDO quien falleció, le consta que conoce a JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN, quien es esposo de la señora CHAYO y mamá de ARMANDO, inclusive ha convivido con el señor en su casa, sabe que los señores MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ y JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN, estaban casados, en varias ocasiones festejaban su aniversario, el de la voz se dio cuenta de ello por tener una relación muy estrecha con ARMANDO, quien era el hijo menor de los señores, sabe que los señores tuvieron hijos siendo ARMANDO mi amigo, PATY, FRANCISCO y RODOLFO. Inclusive sabe que el señor JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN también se le conoció como J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN, quien era chofer de autobuses línea flecha amarilla y en el autobús se veía sus gafetes y decían J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN y en otros tenía JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN completo, decía el señor que era para abreviar, sabe que era la misma persona, porque veía en varios documentos que tenía en el autobús y varias ocasiones estuvo en su casa donde en la credencial de elector y recibos de trabajo, aparecía con esos nombres; todo esto lo sabe y le consta porque era amigo de ARMANDO AGUIÑAGA CASTILLO, hijo menor de los señores MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ y JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN, así Armando le presentó a su familia y por eso conozco a la señora CHAYO y a sus otros hijos PATY, FRANCISCO, y me di cuenta que los señores estaban felizmente casados, por eso, sé que era la misma persona JOSE ANGEL AGUIÑAGA DURAN y J. ANGEL AGUIÑAGA DURAN.

 Testimonios a los que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, al desprenderse que les constan los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, pues incluso los datos que señalan expresamente, se desprenden también de las documentales que se aportaron en los autos y que quedaron descritas en líneas que anteceden, y a pesar incluso de que algunas de las preguntas fueron inductivas, ello, no es contundente para desechar la prueba, pues la promovente exhibió diversos documentos en los que aparece acreditado que su esposo, se conducía ante la vida social como ELIMINADO de tal suerte que es aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial que indica:

 “PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO. Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 201/92. Domingo Taboada Huesca. 1o. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

 Amparo directo 338/96. Martha Patricia Bermúdez Saldaña. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar. Amparo directo 504/97. Juvencio Gabriel Ramírez Meneses. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 406/99. Antonio Juárez Ramos y otra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

 Amparo directo 613/99. Juan Romero Cabrera. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gustavo Roque Leyva. Época: Novena Época, Registro: 192588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/179, Página: 934.”

 De tal suerte que las testimoniales, al ser a su vez concatenados con las documentales que exhibió, demuestran que ELIMINADO son la misma persona.

 En razón de lo anterior, se tienen por acreditadas las presentes diligencias, tomando en consideración que la promovente acreditó que su esposo ELIMINADO son la misma persona y quien ante la sociedad se conducía con esos nombres.

 Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 79, 80, 81 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

 PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias.

 SEGUNDO.- Fue adecuada la vía en la que se tramitaron las presentes diligencias.

 TERCERO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditado.

 CUARTO.- Resultaron PROCEDENTES las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ELIMINADO de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

 QUINTO.- En consecuencia, se tiene por acreditado que ELIMINADO es la misma persona.

 SEXTO.- NOTIFÍQUESE.

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado RAYMUNDO REYNA RAMIREZ.- DOY FE.

 \*l´emsr